

**Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
Despacho.**

**Ref.: Acción de tutela de VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ contra la
Sentencia del 23 de Octubre de 2019 de la Sala de Casación Laboral de
Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 22.375.373 de Barranquilla, actuando en mi calidad de pensionada, por medio de la presente y con el acostumbrado respeto acudo ante su digno Despacho a fin de manifestarle que impetro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia de fecha 23 de Octubre de 2019 de la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia. También solicito que en esta acción de tutela sea vinculada la sociedad denominada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada comercialmente con el NIT No. 802007670-6, representada legalmente por la señora **NANCY TÉLLER NEGRETTE**, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación personal del auto admisorio que se profiera en esta acción, previo los trámites correspondientes establecidos por la ley, depreco su señoría se sirva proteger los derechos fundamentales de mi poderdante a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y cualquier otro que se encuentre vulnerado con las sentencias referenciadas.

HECHOS:

PRIMERO: A través de apoderado judicial VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ formuló demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Las pretensiones pueden resumirse en que se buscaba el reconocimiento y pago del incremento pensional acordado mediante convención equivalente al 15% para las mesadas inferiores a cinco (05) veces el salario mínimo y el pago de las diferencias que se hubieren generado por causa de la falta de reajuste a partir del año 2009 y siguientes.

TERCERO: La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien la admitió bajo el radicado 08-001-31-05-002-2011-00-154-01.

CUARTO: El día 30 de abril de 2012 se profirió sentencia se primera instancia en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la apoderada de la demandada, por lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., de todas las pretensiones de la demanda, que en su contra instauró Victoria Barranco De Bohórquez, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida."

QUINTO: El Tribunal Superior de Barranquilla Sala Segunda de Descongestión Laboral, mediante sentencia de segunda instancia se pronunció de la siguiente manera:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado de fecha 30 de abril de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de Barranquilla, conforme a lo motivado."

SEXTO: Presentado recurso de casación por la parte demandante el cual fue admitido.

SÉPTIMO: La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, mediante fallo de casación de fecha 23 de Octubre de 2019 resolvió:

"En mérito de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), en el proceso que instauró VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Costas conforme a la parte motiva."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es bien sabido que la acción de tutela procede de manera excepcional frente a providencias judiciales y sobre la base de causales específicas, donde el yerro que se le endilgue a la actuación del despacho aparezca de bulo sin que haya lugar a mayores esfuerzos en razonamientos fácticos o jurídicos. Pero desde ya se aclara que la presente tutela no se está utilizando como una tercera instancia, sino que, como se explicará, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su providencia afectó el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad, entre otros derechos de rango fundamental del accionante así:

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE:

En la sentencia T – 464 de 2011 respecto de este defecto se manifestó:

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es constitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con

efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución. En aquellas ocasiones en que por vía de tutela se pretende atacar un fallo por esta causal, debe entenderse que el mismo implica, además de la vulneración del debido proceso, el desconocimiento del derecho a la igualdad. Recíprocamente, en atención a que la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, también se puede aducir que el fallo carece de la suficiente sustentación o justificación. Si un juez asume una posición contrapuesta en casos similares, que implique serio compromiso de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin que presente argumentación pertinente y suficiente, se verá incurso en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (Subrayas son mías)

El precedente judicial lo constituyen todas aquellas decisiones tomadas por los Tribunales que en sede de casación fijan sub reglas de interpretación y aplicación para casos similares. El precedente tiene su origen en las Leyes 153 de 1887 art. 10, Ley 105 de 1890 y art. 4º Ley 169 de 1896, en todas se indica que constituye doctrina legal probable y por tanto fuente de derecho de obligatoria aplicación “tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho”.

En sentencia SU354 de 2017, sobre el precedente y su obligatoriedad se dijo:

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

(...)

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

El concepto de doctrina legal probable es el que le da el mayor significado a este concepto debido a que la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares de la administración judicial, sin embargo, es posible que para ciertos casos en donde se hayan establecidos reglas de aplicación o interpretación, al funcionario judicial, no le está permitido apartarse de esa regla, salvo que justifique suficientemente por qué dicha regla no es aplicable al caso bajo estudio.

En las consideraciones que menciona el fallo de casación tutelado se expone que la formulación del alcance de la impugnación en la demanda de casación fue deficiente al solicitar que se case la sentencia de segunda instancia y al mismo tiempo que se revoque, igualmente repara en que se omitió señalar lo que se pretende en sede de instancia de la sentencia de primer grado y que solo se hizo alusión a lo que se aspiraba en torno a las pretensiones, no toma en cuenta los errores evidentes por la mala apreciación de las pruebas por haberse atacado por la vía directa y no indirecta, e indica que no se logró demostrar cuales fueron los errores fácticos cometidos por el Juez de alzada.

No obstante lo anterior, ante la evidente vulneración de derechos fundamentales de valor constitucional, hay exigencias formales que deben ser superadas para poder adentrar al estudio del derecho reclamado por el recurrente en casación, más aun cuando se trata de derechos fundamentales a la luz del artículo 58 C.N. y del Bloque de Constitucionalidad, además del derecho a la seguridad social artículo 48 C.N., en procura de garantizar el derecho sustancial sobre el procesal en materia laboral el cual es principio fundamental del derecho laboral constitucional.

Es decir, no se puede desechar y tener por defectuosa la formulación del alcance de la impugnación que se plasmó en la demanda de casación por cuanto el sentido del alcance de la impugnación está claro y es la casación de la sentencia de segunda instancia, por tanto, aunque se haga mención de la revocatoria de la sentencia de segunda instancia, el alcance de la impugnación que se plasmó de manera clara en el escrito de la demanda del recurso extraordinario y es la casación de la sentencia de segunda instancia.

Asimismo, no se puede tener por defectuosa la demanda de casación al manifestarse que se omitió señalar lo que se pretende en sede de instancia de la sentencia de primer grado, por el contrario es un hecho notorio de conocimiento de todas la parte en el proceso que tanto la sentencia de primera y segunda instancia fueron absolutorias a las pretensiones de la parte demandante, así que, al solicitarse en el escrito del recurso de casación que se impusiera la condena tal como lo había solicitado en el escrito de la demanda inicial, se tiene claridad que lo pretendido es que en la sede de instancia de casación se emitiera sentencia condenatoria en donde se acogieran las pretensiones de la demanda.

Así pues, en el escrito de demanda de casación se describe puntualmente cuales fueron los errores los errores evidentes por la mala apreciación de las pruebas, y en cuanto a su exposición claramente se argumentó cuales fueron esos errores, los cuales llevaron al Juez de segunda instancia a confirmar una sentencia absolutoria en contra de la accionante y no reconociendo el derecho que solicitaba.

Por consiguiente, me permito citar la argumentación del segundo cargo expuesto en la demanda de casación de la recurrente VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ, demostrando con ello que si se explicaron los errores fácticos cometidos por el Juez de alzada:

"VIII. SEGUNDO CARGO:

La providencia impugnada quebrantó directamente la ley sustantiva por aplicación indebida de las siguientes normas legales, a causa de apreciación errónea de las pruebas que más adelante enunciaré, con incidencia en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, perjudicando los intereses de mi representado: Artículos 43, 467, 476, 468 y 480 del C. S. del T.; 14 de la Ley 100 de 1.993 y 41 del Decreto Reglamentario 692 de 1.994.y Articulo 1 de la Ley 4^a de 1976 aplicable por acuerdo convencional, 61 del C.P.T. y la S.S. y el 187 del C.P.C. como violación de medio.

IX. PRUEBAS ERRÓNEAMENTE APRECIADAS:

IX.1 Acta de conciliación N° 7320 del 3 de octubre de 2006 suscrita por la demandante VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ y la demandada Electricaribe S.A. E.S.P.

IX.2 Acuerdo de Junio 23 de 2006 suscrito por las Asociaciones de Pensionados y la demandada Electricaribe S.A. E.S.P.

IX.3 Contrato de fecha Noviembre de 2006 por medio del cual se le sustituyó pensión de sobreviviente a favor de la demandante.

IX.4 Contrato de Trasferencia de activos y sustitución patronal.

X. ERRORES EVIDENTES POR LA MAL APRECIACION DE LAS PRUEBAS:

Incurrió en indebida apreciación el Juez Colegiado de segunda instancia, al dar validez probatoria para declarar la excepción de cosa juzgada, sin tenerla, al acta N° 7320 del 3 de octubre de 2006 suscrita por la demandante VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ y la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., debido a que si se revisa de manera minuciosa el contenido de dicha acta de conciliación, al igual que Acuerdo de Junio 23 de 2006 suscrito por las Asociaciones de Pensionados y la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., siendo que en ningún momento en dichos documentos se pactó una transacción u acuerdo respecto del reajuste pensional que se solicitó en la demanda, además de no contener dichos documentos una declaratoria de paz y salvo a favor de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., que implique que la misma se encuentra a paz y salvo respecto del reajuste pensional pactado en la Convención Colectiva de Trabajo de 1983 – 1985

De igual manera incurrió en error el Magistrado Ponente de segunda instancia al plantear en el fallo de segunda instancia que al reconocerle la demandada a la demandante su sustitución pensional a través de la figura de una pensión voluntaria, y mediante un contrato de transacción la señora VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ, perdió todos los derechos contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo de 1983 – 1985, los cuales ya había adquirido su esposo fallecido, entre ellos el reajuste pensional solicitado.

XI. DEMOSTRACION DEL CARGO:

El Tribunal incurrió en evidentes errores de hecho que lo llevó a dar por probado que los acuerdos tantas veces citados modificaron la convención colectiva de trabajo en lo

correspondiente al esquema de los reajustes de las pensiones, lo que no es válido, toda vez que se celebraron contrariando aquel principio universal según el cual "en materia legal las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen". Los referidos actos jurídicos, para el caso que nos interesa, violan dicho principio, pues éstos, jurídicamente hablando, no reúnen los requisitos para que se tengan como una convención colectiva en los términos de los artículos 467 y 468 del C. S. T.

Continuando con el precedente orden de ideas, analicemos por qué los memorados acuerdos son contrarios a la ley: No existía conflicto colectivo, denuncia de la convención colectiva de trabajo ni pliego de peticiones, y por ende nada que negociar; no se dio la etapa de arreglo directo que constituye la primera oportunidad que tiene empleador y trabajadores para lograr un acuerdo a partir del pliego petitorio; los directivos de la organización sindical no estaban legitimados para negociar puntos de la convención colectiva vigente, toda vez que estos jamás recibieron autorización de la base para acordar modificaciones a las normas convencionales que se encontraban en pleno vigor, y por último, siendo lo más importante, que los acuerdos, distintos a la convención colectiva de trabajo, no tienen la jerarquía legal para modificar las normas convencionales, sólo pueden aclarar aspectos oscuros o deficientes para su interpretación, cosa que no se da en el caso de marras, ya que las reglas insertas en la convención, cuya modificación se produjo, son diamantinas para el entendimiento humano.

Como se puede observar, ilegalmente los susodichos acuerdos modificaron las disposiciones que regulan la materia que se viene tratando, es decir los reajustes anuales a la pensión de jubilación, pues se desconoció el procedimiento que se debe observar en la negociación colectiva y las innumerables sentencias de nuestros más altos tribunales de justicia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de mayo de 1.982, dentro del proceso radicado con el # 6169, razonó de la siguiente forma: "La convención colectiva tiene las características de que tratan los artículos 467 y 468 del Código Sustantivo de Trabajo y debe llenar las exigencias de solemnidad y formalidad previstas en el artículo 469 de la misma obra. Pero eso no impide que los patronos y asociaciones de trabajadores puedan celebrar acuerdos o convenios, que no están revestidos de la solemnidad de la convención colectiva mediante simples actos de conciliación, que pueden aclarar aspectos oscuros o deficientes de las normas consuetudinarias y convencionales en las cuales se han fijado condiciones regulantes de los contratos individuales de trabajo".

"La denominada "acta adicional aclaratoria" no tiene la virtualidad de modificar la convención colectiva, no sólo porque no cumple con los requisitos ad sustantiam actus del Art. 469 del CST, sino porque en ella no estuvieron representadas las partes, toda vez que la "Comisión Negociadora" que suscribió la convención colectiva por delegación de la organización sindical terminó su mandato al resolver el conflicto colectivo. Además de que, una vez efectuado el depósito legal, la convención se convierte en ley para las partes, de imperativo cumplimiento y, mientras no sea anulada, es irreversible desde el punto de vista jurídico, sólo modificable mediante otro conflicto colectivo o mediante la revisión que estable el Art. 480 del CST". Corte Suprema de Justicia, Rad. 7453, Sentencia del 31 de mayo de 1.995, Mag. Ponente, Dr. Jorge Iván Palacio.

No son de recibo las razones expuestas por el Juzgador de segunda instancia, toda vez que está avalando una conciliación a todas luces contraria a la Constitución y la ley,

pues ella quebranta el principio de los derechos adquiridos si tenemos en cuenta que el reajuste del 15% sobre la cuantía de la pensión es un derecho que ingresó al patrimonio del pensionado demandante y se trata de una prestación de rango constitucional, por lo que mal puede desconocerse el porcentaje a incrementar por efectos de una conciliación realizada para zanjar controversias que nunca existieron respecto al monto de la pensión y sobre los incrementos que se le debe aplicar a la misma, es decir no existía razón alguna para acudir a este mecanismo para poner fin a diferencias inexistente.

Acorde con la precedente reflexión, se puede concluir que la referida conciliación carece de eficacia, siendo inaplicable al sub lite por contrariar, además de las normas de orden público, el Acto Legislativo 01 de 2005, pues regula condiciones pensionales diferentes a las ya establecidas. Dentro de este contexto, peca el Tribunal otorgándole validez a la citada acta conciliatoria, que, en síntesis, es nula por referirse a un tema pensional.

Por último, no se debe perder de vista que las pretensiones están fincadas en los acuerdos colectivos adosados al plenario, especialmente en los artículos 2º de la C. C. de T. 1983/1985, en armonía con el 106 de la Compilación de Convenios Colectivos 1.998/1999 que recoge todas las reglas de esta estirpe acordadas con la organización sindical, las cuales están vigentes y acreditan el derecho reclamado por los accionantes; normas éstas que la demandada al suscribir el Contrato de Transferencia de activos se obligó a respetar.”

En el sub lite VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ, pensionada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicitó la aplicación del incremento del 15% estipulado en el artículo 2 parágrafo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo 1983 – 1985, norma que invoca la Ley 4ª de 1976 indistintamente de su vigencia.

Sin embargo, en la sentencia de primera instancia el derecho se negó por cuando se dijo que tenía validez el acta de acuerdo suscrita por la demandante VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ con la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en donde habían pactado un sistema de reajuste pensional inferior al I.P.C. anual, y que dicha conciliación tenía mas validez que los derechos al reajuste pensional contemplados en la convención colectiva de trabajo vigente.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, argumentó el Tribunal que al ser la pensión de la actora una sustitución pensional que tuvo origen en un acta de conciliación la cual fue concedida a partir del 1 de septiembre de 2003, decaía la pretensión de un incremento pensional derivada de una convención colectiva, y además de haber suscrito el acta de acuerdo en el año 2006 por la demandante VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ con la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en donde habían pactado un sistema de reajuste pensional inferior al I.P.C. anual, haciendo transitó a cosa juzgada.

En efecto, VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ se le reconoció una sustitución pensional que tuvo origen en un acta de conciliación la cual fue concedida a partir del 1 de septiembre de 2003, y suscribió el acta de acuerdo en el año 2006 por la demandante VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ con la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en donde habían pactado un sistema de reajuste pensional inferior

al I.P.C. anual, como obra dentro de las pruebas documentales que se encuentran dentro del expediente, pero desconocieron los falladores de primera, segunda instancia y casación, que la accionante si tiene derecho a la aplicación del reajuste convencional como lo fue solicitado en la sentencia debido a que la convención colectiva de trabajo ordena que se aplicara dicho reajuste a los trabajadores que se encuentren pensionados o que se pensionen en el futuro sin hacer reparos en el origen de la pensión, además teniendo en cuenta que en la misma acta de conciliación que reconoció la sustitución pensional se tiene por demostrado que se sustituyó la pensión por el fallecimiento del jubilado Carlos Humberto Bohórquez, quien fue trabajador y posterior jubilado de la empresa beneficiario inicialmente de la convención colectiva, como también desconocieron los falladores de instancias el precedente judicial consistente en que el acta de acuerdo en el año 2006 suscrita por la demandante VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ con la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en donde habían pactado un sistema de reajuste pensional inferior al I.P.C. anual, en nula e ineficaz, y no hace transito a cosa juzgada frente al derecho al reajuste pensional reclamado en la demanda.

Con relación a la norma convencional de la cual se solicita su aplicación señala lo siguiente:

"El parágrafo 1º del artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo de los períodos 1983 – 1985 señala lo siguiente: "Todos los trabajadores que se encuentran pensionados por la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. o que se pensionen en el futuro se le seguirán reconociendo todos los beneficios contemplados en la ley 4º de 1976, sin consideraciones a su vigencia"

A su vez el parágrafo 3º del artículo 106 del compendio de Convenciones Colectivas de Trabajo de los períodos 1998- 1999 el cual también señala: "Todos los trabajadores que se encuentran pensionados por la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. o que se pensionen en el futuro se le seguirán reconociendo todos los beneficios contemplados en la ley 4º de 1976, sin consideraciones a su vigencia. (CONV 83-85)"

El parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 4 de 1976 señala "En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto."

La norma convencional que se solicita sea aplicada no distingue el origen de la pensión, reconociendo el derecho a quienes al momento de su expedición se encontraban pensionados o a quienes se pensionarían en el futuro.

Por ejemplo, en sentencia del 29 de mayo de 2019, radicación 58.706, citada en la SL1917-2019, sobre la aplicación del reajuste convencional se dijo:

"Para la Sala es pertinente aclarar, que si bien la jurisprudencia tiene definido que cuando se trata de la intelección del contenido de las estipulaciones de un convenio colectivo de trabajo, los juzgadores de instancia gozan de un relativo margen de discrecionalidad, también ha considerado que si la lectura del texto convencional se distancia de lo que razonablemente cabe entender, perfectamente la Corte puede proceder a su rectificación, sin que ello comporte una afrenta al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo.

Lo anterior, ocurre con la norma bajo examen, en la cual, la Sala al proceder a su estudio advierte que, frente al incremento pensional fijado en los términos de la Ley 4^a de 1976, a favor de los pensionados de Electricaribe, la única interpretación posible es que: i) la norma convencional establece de manera expresa que a los pensionados se les reconocerán todos los derechos contemplados en la norma legal, dentro de los cuales se entienden contenidos el reajuste pensional; ii) aun cuando la Ley 4^a de 1976 haya sido derogada, tal precepto sigue siendo aplicable por cuanto en el acuerdo convencional se precisó literalmente ello sin considerar su vigencia; y, iii) si bien el acto legislativo 01 de 2005 establece que con posterioridad al 31 de julio de 2010 no podrían pactarse, lo cierto es que el reajuste pensional pretendido por la recurrente, constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido.

Frente al tema, esta Sala en sentencia SL1846-2016, justamente en un proceso seguido contra la hoy demandada, señaló:

La recurrente cuestiona, a través del ataque, la interpretación efectuada por el Tribunal respecto del parágrafo 1 del artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1983 - 1985, dado que, a su juicio, se remitía a una norma legal en un aspecto que no constitúa un derecho en estricto rigor, sino un mero procedimiento de cálculo para el reajuste pensional y que, de entenderse que sí remitía a una facultad subjetiva, de todas formas, no podía extenderse más allá de la vigencia de la Ley 4^a de 1976, la cual fue derogada tácitamente por las Leyes 71 de 1988 y 100 de 1993 o que no podía extenderse el beneficio de los trabajadores a quienes ostentaban la calidad de pensionados.

La norma convencional en comento literalmente dispone:

Parágrafo Primero. - Todos los trabajadores que se encuentren pensionados por la Electrificadora del Atlántico S. A., o que se pensionen en el futuro se les seguirán reconociendo todos los derechos contemplados en la Ley 4^a. de 1976 sin consideración a su vigencia (folios 4-18 del cuaderno principal).

Para la Sala es claro que este texto convencional estableció el reconocimiento de todos los beneficios previstos en la Ley 4^a de 1976, incluidos los reajustes pensionales anuales en al menos el 15% para las pensiones equivalentes hasta cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual más alto, sin consideración alguna a la vigencia de la norma legal.

Lo primero que debe resaltarse es que no le asiste razón a la censura cuando afirma que los incrementos pensionales de la Ley 4^a de 1976 no constituyen derechos en estricto rigor, porque lo cierto es que estos beneficios representan una clara posibilidad para los pensionados o futuros pensionados de modificar la relación jurídica que los liga con la entidad pagadora, a fin de incrementar su patrimonio personal.

En cuanto al reparo relativo a que la remisión a los incrementos pensionales de la Ley 4^a de 1976 no podía extenderse más allá de la vigencia de la norma legal, la Corte debe recordar que el derecho a la negociación colectiva tiene como última finalidad la superación de los mínimos legales, por lo que las partes pueden legítimamente remitirse a los derechos contemplados en normas de rango legal, a fin de que éstos se conserven más allá de su vigencia y permanezcan como derechos convencionales autónomos, de tal manera que, como en el caso concreto, las partes firmantes de la Convención Colectiva de 1983 - 1985 expresamente consignaron en la cláusula "...sin consideración a su vigencia", resulta clara su intención de consagrarse las prerrogativas legales, aun después de la derogatoria de la norma legal que las contemplaba.

De otra parte, debe indicarse que como las partes señalaron que los pensionados actuales o futuros pensionados disfrutarían de todos los derechos consagrados en la Ley 4^a de 1976, no cabe (sic) entender que su propósito fue incluir todos los beneficios allí previstos, entre ellos, los incrementos pensionales, razón por la cual no se hacía necesario que se especificaran o detallaran, tal como lo alega la censura.

Vistas así las cosas, la interpretación efectuada por el Tribunal respecto de la cláusula convencional resulta razonable y plausible, por lo que, a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación, debe respetarse su criterio hermenéutico, pues simplemente se atiene a la intencionalidad de las partes que suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo de 1983- 1985.

La anterior postura ha sido reiterada pacíficamente por la Alta Corporación, en sentencias como SL5844-2014, SL1055-2018, SL1184-2018, SL5430-2019, SL5061-2019 entre otras.

Por otro lado, en cuanto a la validez del acta de conciliación suscrita en el año 2006 por la demandante VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ con la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A E.S.P., en donde habían pactado un sistema de reajuste pensional inferior al I.P.C. anual, la Sala Laboral ha pronunciado en que dichas actas son nulas e ineficaces y no hacen transito a cosa juzgada frente al derecho al reajuste convencional como lo manifestó en las siguientes providencias:

Sentencia 59.732 del 4 de septiembre de 2019 con radicado 59.732 de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión:

"de antaño la jurisprudencia de la sala laboral de esta corporación, ha considerado que el reajuste a la pensión es parte integrante del derecho mismo, como se infiere del inciso segundo del artículo 48 constitucional y del 14 de la ley 100 de 1993, en el que se halla consagrado que las pensiones "se reajustaran de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior", razón por la cual se trata de un derecho cierto, indiscutible de rango constitucional que no admite acuerdo tendiente a desconocerlo ni siquiera so pretexto de compensación a través de otros mecanismos."

En sentencia de fecha 09 de julio de 2014, la Corte Suprema De Justicia en Sala de Casación Laboral se pronunció respecto de la Imposibilidad de que pueda primar el acuerdo celebrado de fecha 05 de mayo de 2006 sobre las disposiciones convencionales, sentencia con radicado N° 54.116 M.P. Dra. Ely Cuello Calderón.

"El asunto se concreta en determinar si el acuerdo de 5 de mayo de 2006 podía modificar lo pactado en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época, relacionado con el reajuste anual de pensiones y si era necesario vincular al Sindicato o solicitar la ineeficacia del citado acuerdo.

Para la reseñada fecha, y ello no fue controvertido por las partes, estaba vigente la convención colectiva 1998-1999, la cual en la cláusula 106 parágrafo 3º contempló que:

Todos los trabajadores que se encuentren pensionados por la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. o que se pensionen en el futuro, se les seguirán reconociendo todos los derechos contemplados en la Ley 4º de 1976 sin consideración de su vigencia (Conv. 83-85)

De folios 154 a 161 consta que Electricaribe y el Sindicato de Electricidad de Colombia - SINTRAECOL suscribieron un acuerdo en el que resaltan que «La empresa ha tenido en cuenta que el día 4 de agosto de 1998 mediante las escrituras públicas Nos. 2633, 2635, 2636 y 2637 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá se perfeccionó la transferencia de activos de las Electrificadoras del Atlántico, Cesar, Magdalena y Guajira, los convenios de sustitución patronal anexos a los mismos, manteniendo cada una de ellas sus propios regímenes convencionales vigentes en los distritos que hoy están agrupados en una sola Empresa (ELECTRICARIBE) lo que implica especial dificultad para alcanzar en el futuro un régimen convencional único. Este acuerdo contribuye a seguir desarrollando el modelo de relaciones laborales y representa un avance en el interés de las partes para el establecimiento de un régimen convencional único de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.».

Allí se señala que ambos están debidamente facultados y que «se conviene dentro de este contexto de compromisos y es la base que permitirá alcanzar una convención única en un futuro», y es explícito en que "El presente acuerdo colectivo ... establece el marco unitario en el que se desarrollarán las relaciones laborales entre la Empresa y todos los trabajadores sindicalizados o que se beneficien del mismo, e incorpora en lo no modificado por éste, los acuerdos celebrados el 18 de septiembre de 2003, 21 de agosto de 2001 y los regímenes convencionales vigentes».

En lo relativo al reajuste anual de pensiones señala:

Las partes convienen un sistema de reajuste anual de las pensiones aplicables a las que se causen con posterioridad a la firma del presente acuerdo que consiste en que dicho reajuste anual será del IPC causado menos un (1) punto para los cinco (5) años posteriores al de su reconocimiento. Estas pensiones tendrán un beneficio consistente en dos (2) bonos que compensan el sistema de reajuste así; un (1) bono por el importe de la mitad de una mesada en el primer año de aplicación y un bono por el importe de la mitad de una mesada en el quinto año de aplicación. El bono se liquidará con base en el valor de la mesada del año anterior al reajustado y será cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha del reajuste respectivo.

Esa contraposición de garantías, esto es la contenida en el Acuerdo Extra Convencional y la Convención Colectiva de Trabajo, permite que esta Sala recuerde que nada se opone a que las partes inmersas en una relación de carácter laboral convengan, sin que medie conflicto colectivo, las condiciones en las cuales se va a desarrollar aquella, porque una de las aspiraciones del derecho del trabajo es la prevalencia del diálogo y con ello la consecución de la paz social.

En tal sentido es posible y deseable que Sindicato y Empresa coincidan en puntos que los beneficien y suscriban un documento con el que logren dirimir las dificultades que se perciben en el desarrollo del trabajo, en tanto ello también traduce bienestar y tranquilidad. Sin embargo, es evidente que ningún acuerdo de esas características puede modificar o eliminar los derechos contenidos en la Convención Colectiva de Trabajo, pues para ello el Código Sustantivo de Trabajo contempla su denuncia, y también establece la revisión, quedando la posibilidad, eso sí, de regular situaciones que dicho convenio no hubiese previsto.”

En sentencia del 19 de noviembre de 2019, radicación 66.635, citada en la SL5061-2019, sobre la nulidad de las actas de conciliación suscritas en el año 2006 por los pensionados de Electricaribe S.A.E.S.P. respecto de un sistema de reajuste pensional se manifestó lo siguiente:

“El Tribunal para confirmar la decisión del a quo que dio por probada la excepción de cosa juzgada frente a los reajustes deprecados por el demandante, adujo que si bien en principio el actor tendría derecho al reajuste contemplado en la Ley 4^a de 1976, conforme con lo consagrado en el parágrafo tercero del artículo 106 de la Compilación de Convenios Vigentes del año 1988-1999, del Acta de Conciliación n.^o 5568 de 18 de julio de 2006, suscrita entre Electricaribe y el actor, se concluye que las partes acordaron una forma de reajuste de la pensión de jubilación que no es contraria a la Constitución y a la ley.

Las razones que expuso para considerar válido el acuerdo conciliatorio consistió en que conforme con lo establecido en el artículo 55 CN, el CST y los convenios 98, 151 y 154 de la OIT, que conservan plena vigencia, la esencia de la negociación colectiva no se ve comprometida con lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que era posible que las partes conciliaran sobre un derecho pensional de carácter convencional adquirido con anterioridad a la vigencia del AL 01 de 2005, porque, aunque el acuerdo se hubiera celebrado con posterioridad a esa fecha, el status de pensionado era una situación consolidada que no podía verse afectada por normas posteriores, por lo tanto las partes podían voluntaria y libremente acordar condiciones distintas para el mismo, ya que no se afectaron derechos mínimos del trabajador al pactarse un reajuste por encima de lo estipulado en la ley, concluyendo que,

[...] la forma de reajuste no riñe con la noción de derechos ciertos e indiscutibles, sobre los cuales se limita la facultad de los empleadores y trabajadores de conciliar las condiciones de trabajo; debido a que de ninguna manera se está desconociendo el derecho del trabajador de recibir el reajuste anual de su pensión de jubilación conforme a los parámetros del artículo 53 de

la C.N., sino, que se discute su monto el cual si puede ser objeto de conciliación, siempre y cuando, se repite nuevamente, se respeten las normas legales que contemplan el mismo. Lo que ocurre en este caso, con la conciliación N° 5568 de 18 de julio de 2006 (fol. 200 a 203), en la cual se establece una nueva forma de reajuste pensional, pero que respeta los parámetros establecidos en el artículo 14 de la ley 100 de 1993; por lo tanto, con ella no se están afectando las garantías ni derechos mínimos del demandante VICTOR VICENTE VALLE FIERRO.

Desde lo jurídico el recurrente contrario a lo expresado por la colegiatura, considera que las nuevas condiciones en que operarían los reajustes a la pensión de jubilación vertidas en el Acta de Conciliación n.º 5568 de 18 de julio de 2006, son ineficaces a la luz del artículo 43 CST por desmejorar la situación del trabajador en relación con lo consagrado en el parágrafo 3º del artículo 106 de la Compilación de Convenios Vigentes del año 1988-1999, aduce que los artículos 48 y 53 CN, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales, también cobija a las convencionales, por lo que no podrá existir un reajuste por debajo del IPC.

A partir de lo fáctico el censor sostiene que en el Acta de Conciliación aparece acordado un incremento pensional igual al IPC menos dos puntos durante 5 años, lo que transgrede las normas acusadas que establecen las reglas del aumento anual de las pensiones; expresa que también se vulneran derechos adquiridos si se tiene en cuenta que obtuvo la prestación y su correspondiente reajuste en el 15% según lo consagrado en el artículo 106 CCT, antes de que entrara en vigencia el AL 01 de 2005, porque su pensión no superó el tope de los 5 salarios mínimos, como se acredita con la Certificación del Departamento de Retribuciones y Compensaciones de Electricaribe SA ESP, razón por la que ingresó a su patrimonio, constituyéndose en una garantía protegida por el acto legislativo.

Obra a folios 200 al 203, el Acta de Conciliación n.º 5568 de 18 de julio de 2006, suscrita entre Electricaribe y el actor, en la que se acuerda lo siguiente:

Las partes convienen un sistema que facilita el disfrute anticipado del reajuste anual de pensiones vigentes que no es inferior al mínimo previsto en el Sistema General de Pensiones.

Este sistema consiste en aplicar un reajuste anual del IPC causado menos de dos (2) puntos para cada uno de los cinco (5) años entre 2006 y 2010 y el otorgamiento de bonos anticipados que compensan el sistema de reajuste, adicionados a los efectos de los beneficios individuales y colectivos, de los que se benefician como consecuencia de su manifestación de acogimiento del presente acuerdo, en la siguiente forma:

Esta pensión tendrá un beneficio consistente en:

- a) *Para los pensionados que estén compartidos con el ISS, un beneficio consistente en el pago anticipado de dos (2) bonos que compensan el sistema de reajuste, así: Un (1) bono por el importe del 75% de una mesada devengada en el primer año de aplicación y un bono por el importe del 75% de una mesada devengada en el tercer año de aplicación.*
- b) *Para los pensionados que se compartan entre la fecha de la firma del acuerdo y el treinta y un (31) de diciembre de dos mil diez (2010) un beneficio*

consistente en el pago anticipado de dos (2) bonos que compensan el sistema de reajuste, así: un (1) bono por el importe del 75% de una mesada devengada en el primer año de aplicación y un bono por el importe del 75% de una mesada devengada en el tercer año de aplicación.

c) Para los pensionados que se compartan después del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), o no sean compartidos, un beneficio consistente en el pago anticipado de tres (3) bonos que compensan el sistema de reajuste, así: un (1) bono por el importe de una mesada devengada en el primer año de aplicación, un (1) bono por el importe de una mesada devengada en el tercer año de aplicación, y un (1) bono por el importe de media mesada devengada que será reconocida en enero del año 2011, al momento de efectuarse el reajuste.

Para efectos de lo anterior, al pensionado compareciente se le aplicara el literal que corresponda a la situación en que este se encuentre.

Los bonos se liquidarán y cancelarán con base en el valor de la mesada devengada en el año anterior al reajustado y serán cancelados el primero a la firma de la conciliación ante el Ministerio de la Protección Social por la suma de \$2.040.906 que se pagarán mediante consignación a la cuenta que trae el extrabajador registrada en la empresa, y los restantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de reajuste respectivo [...].

Emana del acuerdo con claridad que las partes acordaron un reajuste anual para los años 2006 a 2010, de las pensiones que venían disfrutando en dos puntos por debajo del IPC, a pesar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, prevé que las mismas «[...] se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior», siendo pristino que en el presente caso lo pactado modificó por debajo el reajuste previsto en la norma, lo que significó una renuncia parcial de los pensionados a su derecho cierto e indiscutible, en franca vulneración de normas constitucionales y legales, circunstancia en medio de la cual no se podía formalizar y erigir la cosa juzgada.

La jurisprudencia de la Sala ha considerado que el reajuste de la pensión de jubilación es parte integrante del derecho mismo, lo que se traduce en que es un derecho ciertos e indiscutibles, de rango constitucional, por lo tanto no son lícitos los acuerdos cuyo objeto se dirija a desconocerlos bajo ningún pretexto, «[...] un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad [...]». (CSJ SL4464-2014).

Frente a la misma demandada y ocupándose de los incrementos que en el sub judice se pretenden, la Corporación se pronunció en la sentencia CSJ SL3650-2019, de la siguiente forma:

Sobre los incrementos pensionales que Electricaribe estableció a favor de sus pensionados, esta Sala se ha pronunciado en diferentes oportunidades reconociéndoles el carácter de derechos adquiridos, cuya vigencia no pende del Acto Legislativo 01 de 2005, porque al consolidarse según las normas vigentes al momento de su causación, no se extinguen por el hecho de la reforma

constitucional, ya que aquella previó el respeto de los derechos adquiridos y un entendimiento contrario, implicaría su aplicación retroactiva a situaciones perfeccionadas antes de su entrada en vigor. Así lo explicó la Sala en la sentencia CSJ SL 30077, 23 en. 2009, reiterada en las sentencias CSJ SL 43435, 13 jun. 2012, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL1917-2019:

Ahora bien, descendiendo a la órbita de lo jurídico, la controversia se centra en definir si el beneficio convencional del reajuste pensional de la Ley 4^a de 1976 que se le concedió a los demandantes, puede extenderse más allá de la vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que señaló en su parágrafo 2º que 'A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones', y en el parágrafo transitorio 3º que 'Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010', o por el contrario si se extinguieren definitivamente y en este último evento desde el 29 de julio de 2005 cuando cobró vigencia dicho acto legislativo, o a partir del 31 de julio de 2010.

Para resolver este interrogante, se debe comenzar por decir que la expedición del Acto Legislativo número 1 de 2005 no hace perder el derecho al reajuste pensional de marras, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido de conformidad con las reglas pensionales existentes para el momento en que se reconoció, así la norma convencional que le dio origen desaparezca.

Lo anterior obedece a que la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor [...].

Así las cosas, la razón está del lado de la censura cuando sostiene que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes conllevaron al desconocimiento de derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de renuncia a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del CST, y por ello no hicieron tránsito a cosa juzgada, pues el reajuste anual quedó por debajo del señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y por otro lado con lo pactado se vulneró el artículo 58 de la CN, y ello es así, porque la pensión de jubilación del demandante se le reconoció antes de que entrara en vigencia el acto legislativo, que en lo relativo al objeto de la litis lo que hizo fue reiterar el respeto a los derechos adquiridos, que en el caso del demandante no sólo comporta el reconocimiento de la pensión convencional sino a los reajustes pactados en la CCT. Lo expuesto permite inferir que el Tribunal cometió la transgresión que se le endilga al valorar la indicada acta de conciliación y determinar que había operado el fenómeno de la cosa juzgada sobre los reajustes pensionales, que como ya se dijo, no era dable conciliar.

El cargo sale victorioso."

Por lo anterior, claramente en la sentencia de casación del proceso ordinario laboral de la accionante hay un claro defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, así como un error en la interpretación de la norma, que se da por desconocimiento del precedente judicial y por interpretación contraria a la Constitución Nacional.

Queda entonces evidenciado que la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desconoció el precedente horizontal que para el efecto tienen establecidos las Salas Permanentes, en la medida que se dio prioridad al derecho procesal por encima del derecho sustancial, negándose con ello derechos inherentes al derecho fundamental.

Por las anteriores razones consideramos procedente la acción de tutela como único medio eficaz de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados del actor.

PRETENSIÓN:

Con fundamento en los hechos y razonamientos jurídicos planteados en la presente acción, solicitamos a los honorables Magistrados.

PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales del Devido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, a la Igualdad y cualquier otro que se desprenda, de la señora **VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ** vulnerados con las sentencias.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, NULITAR O REVOCAR, la sentencia del 23 de Octubre de 2019 de la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar se ORDENE emitir un nuevo pronunciamiento que acate el precedente judicial para resolver la demanda de casación de la demandante **VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ**.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 29, 48, 53, 86, 228 de la Carta Política.
- Artículos 69 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., artículos 140 núm. 3º y 145 núm. 5º del CPC.
- Parágrafo 1º del artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo de los periodos 1983 – 1985, parágrafo 3º del artículo 106 del compendio de Convenciones Colectivas de Trabajo de los periodos 1998- 1999, y parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 4 de 1976.
- Demás normas, sentencias y doctrina que le sean concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Fallo de casación tutelado.
2. (las demás que consideren)

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad de juramento que NO se está adelantando ninguna otra acción de carácter judicial entre las partes y por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

- A la accionada Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia se le notificara en la siguiente dirección: Cale 73 N° 10 – 83 Torre D Pisos 2 al 6.
- A la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en la carrera 55 No. 72 – 109 piso 4 de la ciudad de Barranquilla.
- A la accionante en la Calle 45 No. 18-36 en la ciudad de Barranquilla.

De los Señores Magistrados.

Victoria Barranco De Bohorquez

VICTORIA BARRANCO DE BOHORQUEZ

C.C. 22.375.373 de Barranquilla